

24 DE ENERO DE 2018 DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 232, párrafos segundo, tercero y cuarto; 236, párrafo segundo; 238, párrafo primero; 242, segundo párrafo de la fracción V; se **adicionan** una fracción VI, al artículo 229; un segundo párrafo al artículo 237; un tercer párrafo al artículo 238; un segundo párrafo al artículo 240; un segundo párrafo al artículo 241; un segundo párrafo al artículo 242; un segundo párrafo al artículo 245; un segundo párrafo al artículo 246; un segundo párrafo al artículo 247; los artículos 249 Bis y 249 Bis 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

<u>AHORA</u>	<u>ANTES</u>
<p><b>Artículo 229.-</b> Las sociedades se disuelven: I.- a V.- ...</p>	<p><b>Artículo 229.-</b> Las sociedades se disuelven: I.- a V.- ...</p>
<p><u>Se adicionó</u></p> <p>VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.</p>	
<p><b>Artículo 232.-</b> ...</p> <p><u>Se reformó párrafos segundo, tercero y cuarto para quedar de la siguiente manera:</u></p> <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, <b>la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata</b> en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria <b>o, en los casos</b></p>	<p><b>Artículo 232.-</b> En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.</p> <p><u>Se reformó párrafos segundo, tercero y cuarto que estaban de la siguiente manera:</u></p> <p>En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.</p> <p>Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.</p>

<p><b>que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.</b></p> <p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, <b>salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.</b></p>	<p>Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.</p>
<p><i>Se reformó el párrafo segundo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 236.-</b> A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria <b>o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.</b></p>	<p><i>Se reformó el párrafo segundo <b>que estaba</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 236.-</b> A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.</p> <p>Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria, a petición de cualquier socio.</p>
<p><i>Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 237.-</b> Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.</p>	<p><i>Se <b>adicionó</b> un segundo párrafo, <b>por lo que estaba</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 237.-</b> Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.</p>

<p><i>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</i></p>	
<p><i>Se <b>reforma</b> un primer párrafo y se <b>adiciona</b> un tercero <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 238.-</b> El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria <b>o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental,</b> la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>	<p><i>Se <b>reformó</b> un primer párrafo y se <b>adicionó</b> un tercero, <b>por lo que estaba</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 238.-</b> El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios, tomado en los términos del artículo 236 o por resolución judicial, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria, la existencia de una causa grave para la revocación.</p> <p>Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.</p>
<p><i>se <b>adiciona</b> un segundo párrafo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 240.-</b> La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p> <p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>	<p><i>Se <b>adicionó</b> párrafo segundo por lo <b>que estaba</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 240.-</b> La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.</p>
<p><i>Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 241.-</b> Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.</p>	<p><i>Se <b>adicionó</b> párrafo segundo por lo <b>que estaba</b> de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 241.-</b> Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.</p>

<p>Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>	
<p><u>Se reforma el segundo párrafo de la fracción V y se <b>adiciona</b> un segundo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</u></p> <p><b>Artículo 242.-</b> Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;</li> <li>II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;</li> <li>III.- Vender los bienes de la sociedad;</li> <li>IV.- Liquidar a cada socio su haber social;</li> <li>V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.</li> </ul> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; <b>deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.</li> </ul> <p>Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>	<p><u>Se <b>reformó</b> el segundo párrafo de la fracción V y se <b>adicionó</b> un segundo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</u></p> <p><b>Artículo 242.-</b> Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;</li> <li>II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;</li> <li>III.- Vender los bienes de la sociedad;</li> <li>IV.- Liquidar a cada socio su haber social;</li> <li>V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.</li> </ul> <p>El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.</li> </ul>

Se **adiciona** un segundo párrafo **para quedar** de la siguiente manera:

**Artículo 245.-** Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

Se **adicionó** párrafo segundo por lo **que estaba** de la siguiente manera:

**Artículo 245.-** Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Se **adiciona** un segundo párrafo **para quedar** de la siguiente manera:

**Artículo 246.-** En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

Se **adicionó** párrafo segundo por lo **que estaba** de la siguiente manera:

**Artículo 246.-** En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común;

II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;

<p><b>IV.-</b> Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;</p> <p><b>V.-</b> Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;</p> <p><b>VI.-</b> Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.</p> <p><b>Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</b></p>	<p><b>IV.-</b> Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;</p> <p><b>V.-</b> Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad;</p> <p><b>VI.-</b> Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.</p>
<p><u>Se <b>adiciona</b> un segundo párrafo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</u></p> <p><b>Artículo 247.-</b> En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;</p> <p>II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.</p> <p>El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de</p>	<p><u>Se <b>adicionó</b> párrafo segundo por lo <b>que estaba</b> de la siguiente manera:</u></p> <p><b>Artículo 247.-</b> En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;</p> <p>II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.</p> <p>El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de</p>

<p>un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.</p> <p>III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.</p> <p>Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.</p>	<p>de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.</p> <p>III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.</p>
<p><u>Se <b>adiciona</b> TODO el artículo <b>para quedar</b> de la siguiente manera:</u></p> <p>Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:</p> <p>I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;</p> <p>II.- No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley;</p> <p>III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;</p> <p>IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años;</p> <p>V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;</p> <p>VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros;</p>	<p><u>Se <b>adicionó</b> TODO el artículo:</u></p>

<p>VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de <i>delitos fiscales o patrimoniales</i>;</p> <p>VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y</p> <p>IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.</p>	
<p><u>Se <i>adiciona</i> TODO el artículo <i>para quedar</i> de la siguiente manera:</u></p> <p>Artículo 249 Bis 1.- El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La totalidad de los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones a que se refiere el artículo 249 Bis de esta Ley, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.</p> <p>Este acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;</p> <p>II.- Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con lo establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio;</p> <p>III.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;</p>	<p><u>Se <i>adicionó</i> TODO el artículo:</u></p>

IV.- El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

V.- Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

VI.- Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio, que en ningún caso podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y

VII.- La Secretaría de Economía realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 Bis 1 del Reglamento del Registro Público de Comercio y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero conforme a lo establecido en el presente artículo, los socios o accionistas responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

#### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. (En Derecho, a este periodo de tiempo que transcurre desde la publicación de una norma hasta su entrada en vigor se le denomina "*vacatio legis*", por lo que la "*vacatio legis*" en este caso será de seis meses a decir, el 24 de julio de 2018).

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2017.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jorge Carlos Ramírez Marín**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Isaura Ivanova Pool Pech**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil dieciocho.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

Al respecto de este concepto existe el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual es Jurisprudencia y por tanto ya es obligatoria.

**VACATIO LEGIS. CARENCIA DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR UNA LEY DURANTE ESE PERIODO.** Cuando para la iniciación de vigencia de un dispositivo existe el periodo que la doctrina denomina *vacatio legis*, durante él los particulares no pueden ejercitar la acción de amparo por carecer de interés jurídico suficiente para impugnar una ley que aún no ha entrado en vigor y que por lo mismo no puede obligar a los particulares a cumplirla, en razón de que durante dicho periodo la ley no puede ser obligatoria. En consecuencia, si un particular se dice afectado por los efectos autoaplicativos de la norma, carece de interés jurídico para reclamarla en amparo antes de su entrada en vigor.

Amparo en revisión 2140/93.—Soltex Representantes, S.A. de C.V.—7 de julio de 1994.—Cinco votos.—Ponente: Carlos Sempé Minvielle.—Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1238/95.—Rosa María Camarena Cortés.—29 de septiembre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1237/95.—Farmacéutica de Moliere, S.A de C.V.—29 de septiembre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Amparo en revisión 780/94.—Innovación Creativa, S.A. de C.V.—10 de noviembre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 1306/95.—Farmacéutica de Oriente, S.A. de C.V.—24 de noviembre de 1995.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—En ausencia del ponente, hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios.—Secretaria: Felisa Díaz Ordaz.

Tesis de jurisprudencia 2/96.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 25, Primera Sala, tesis 1a./J. 2/96; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 26. Apéndice 1917- 2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 587, Primera Sala, tesis 509.